

Supersalud 	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL02
	FORMATO	FALLO EXP. J-2016-1192	VERSIÓN	1

SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN

Bogotá, D.C., 52016 - 000800

08 SEP 2016

REFERENCIA: NURC: 1-2016-084701
 DEMANDANTE: CLAUDIA PUENTES MORA
 DEMANDADOS: DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
 CAFESALUD EPS S.A.

La Superintendente Delegada para la función Jurisdiccional y de Conciliación, en uso de sus facultades legales y en especial, de las que le confiere el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, procede a emitir FALLO dentro del proceso de la referencia, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

1.1. PETICIÓN.

La señora CLAUDIA PUENTES MORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.944.568, presentó demanda ante esta Superintendencia Delegada, teniendo en cuenta el artículo 41 de la ley 1122 de 2007, literal d), solicitando se dirima el conflicto de multifiliación presentada entre el régimen de excepción de las fuerzas Militares y el Sistema General de Seguridad Social en Salud, ordenando a la Entidad Promotora de Salud CAFESALUD EPS S.A., liberar a su menor hijo ANDRÉS FELIPE YREYES PUENTES, a fin que pueda continuar su afiliación en la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, con fundamento en los siguientes:

1.1.1. HECHOS.

1.1.1.1. Narra la demandante, señora CLAUDIA PUENTES MORA, que su hijo Andrés Felipe Reyes Puentes se encuentra multifiliado en el servicio médico de las Fuerzas Militares y, a su vez, en CAFESALUD EPS S.A.

1.1.1.2. Aduce que CAFESALUD EPS S.A., subió al sistema los datos de su hijo como su beneficiario, desconociendo que ella había advertido que éste era beneficiario del papá en las Fuerzas Militares.

1.1.1.3. Advierte que CAFESALUD EPS S.A., no atendió su solicitud, lo cual generó una doble afiliación, ocasionando la inactividad de su hijo en el sistema de salud de las Fuerzas Militares.

1.2. TRÁMITE PROCESAL.

La demanda fue admitida mediante auto del cinco (05) de julio de 2016, ordenándose correr traslado a las demandadas y la notificación de las partes.

1.3. RESPUESTA DE CAFESALUD EPS S.A.

No se recibió pronunciamiento.

Supersalud 	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL02
	FORMATO	FALLO EXP. J-2016-1192	VERSIÓN	1

1.4. RESPUESTA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

Se pronunció a través del Director General de Sanidad Militar, quien explicó la naturaleza del régimen de excepción en salud de las fuerzas militares. Frente al caso en concreto dijo que en efecto el menor Andrés Felipe Reyes Puentes fue beneficiario de su papá quien es cotizante obligatorio, hasta el 24 de febrero de 2016, fecha desde la cual inició su afiliación a la EPS Cafesalud, dijo que para que sea posible la reactivación del menor debe ser desafiliado previamente por CAFESALUD EPS S.A., e hizo énfasis en que el régimen de las Fuerzas Militares prevalece sobre el ordinario. No se opuso a las pretensiones de la demanda, ni presentó excepciones.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Consiste en dilucidar a cuál de los dos sistemas de salud, el ordinario o el exceptuado de las Fuerzas Militares, corresponde asumir el aseguramiento en salud del menor Andrés Felipe Reyes Puentes, teniendo en cuenta la afiliación de su mamá al Régimen General de Seguridad Social en Salud y de su papá al Régimen de Excepción de las Fuerzas Militares.

2.2. RÉGIMEN ESPECIAL DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD APLICABLE A LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA Y DE LA POLICÍA NACIONAL.

La Ley 100 de 1993 “*Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones*”, en desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política, dispuso que el Sistema Integral de Seguridad Social, contenido en esa normativa, no se aplicara a los miembros de la Fuerza Pública ni de la Policía Nacional, por tratarse de un régimen especial que tiene algunas particularidades concretas.

El Presidente de la República, haciendo uso de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 578 de 2000, dictó el Decreto Ley 1795 de 2000 “*Por el cual se estructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional*”, definiéndolo como un conjunto interrelacionado de instituciones, organismos, dependencias, afiliados, beneficiarios, recursos, políticas, principios, fundamentos, planes, programas y procesos debidamente articulados y armonizados entre sí, para el cumplimiento de la misión, cual es prestar el servicio público esencial en salud a sus afiliados y beneficiarios.

Igualmente, el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, establece las políticas, principios, fundamentos, planes programas y procesos del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y del Subsistema de Salud de la Policía Nacional, éste último es administrado por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, en los términos y condiciones que para tal efecto establezca el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares (en adelante CSSMP).

Ahora bien, respecto a los servicios médicos asistenciales que se encuentran contenidos en el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial, para los afiliados y beneficiarios al Sistema de Salud de las fuerzas Militares y de la Policía Nacional (en adelante SSMP), el Decreto 1795 de 2000, en su artículo 27, dispone que éstos se prestarán con sujeción a los parámetros que para tal efecto establezca este organismo, cubriendo la atención integral en enfermedad general y maternidad en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación, entre otros.

En virtud de lo anterior, el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, dictó el Acuerdo N° 042 del 21 de diciembre de 2005, “*Por el cual se establece el*

Supersalud 	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL02
	FORMATO	FALLO EXP. J-2016-1192	VERSIÓN	1

Manual Único de Medicamentos y Terapéutica para el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, el cual, en su artículo 5 ordena la creación del Comité Técnico Científico de Autorización de Medicamentos fuera del Manual Único de Medicamentos y Terapéutica, cuya función principal es la de estudiar, analizar y conceptuar sobre la pertinencia de las solicitudes de prescripción de medicamentos no incluidos en el manual en mención, así como decidir sobre la autorización de su suministro, en concordancia con los criterios establecidos en el artículo 7 del referido acuerdo y en cumplimiento con los requisitos establecidos en el artículo 4, de la resolución 462 del 2010.

Cabe señalar que el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional cuenta con dos clases de afiliados:

Los afiliados sometidos al régimen de cotización, los cuales son:

- ✓ Los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo.
- ✓ Los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en goce de asignación de retiro o pensión.
- ✓ El personal civil, activo o pensionado del Ministerio de Defensa Nacional y el personal no uniformado, activo y pensionado de la Policía Nacional.
- ✓ Los soldados voluntarios.
- ✓ Los beneficiarios de pensión o de asignación de retiro por muerte del personal en servicio activo, pensionado o retirado de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional.
- ✓ Los beneficiarios de pensión por muerte del personal civil, activo o pensionado del Ministerio de Defensa Nacional y del personal no uniformado, activo o pensionado de la Policía Nacional.
- ✓ Los servidores públicos y los pensionados de las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional.
- ✓ Los estudiantes de pregrado y posgrado de ciencias médicas y paramédicas que presten sus servicios en los establecimientos de sanidad del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Los afiliados no sometidos al régimen de cotización:

- ✓ Los alumnos de las escuelas de formación de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los alumnos del nivel ejecutivo de la Policía Nacional.
- ✓ Las personas que se encuentren prestando el servicio militar obligatorio.

Todos los afiliados y beneficiarios al Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tienen derecho a un Plan de Servicios de Sanidad, el cual *“permitirá la protección integral frente a la enfermedad general y a la maternidad, en las fases de promoción y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, para todas las patologías. Igualmente, mediante el Plan de Servicios de Sanidad, los afiliados y beneficiarios tendrán derecho a que el sistema les suministre dentro del país asistencia médica, quirúrgica, odontológica, hospitalaria, farmacéutica y demás servicios asistenciales en hospitales, clínicas y otras unidades prestadoras de servicios.”*

Es importante resaltar que dicha ley explícitamente señaló que *“si un afiliado por razones laborales llega a pertenecer simultáneamente al Sistema General de Seguridad Social en Salud y al Sistema*

Supersalud 	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL02
	FORMATO	FALLO EXP. J-2016-1192	VERSIÓN	1

de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, podrá solicitar la suspensión temporal de su afiliación, cotización y utilización de los servicios del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares.” (Ley 352 de 1997, artículo 20. Parágrafo 2º).

2.3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

La señora Claudia Puentes Mora asegura que CAFESALUD EPS S.A., afilió a su hijo menor de edad Andrés Felipe Reyes Puentes, como beneficiario suyo, sin tener en cuenta su adscripción en el sentido que el menor estaba cobijado por el Régimen Exceptuado en Salud de las Fuerzas Militares, generando una multifiliación entre los dos sistemas, lo cual, finalmente, ha conllevado a que el Régimen de Excepción no le brinde los servicios de salud al menor. Según la demandante, su menor hijo siempre fue beneficiario de su padre en el régimen exceptuado en salud de las fuerzas militares, donde siempre había sido atendido.

Así mismo, obra prueba en el paginario que la demandante siempre ha insistido ante CAFESALUD EPS S.A., en la desafiliación de su hijo, dado que pertenece al Régimen de Especial de las Fuerzas Militares, tal y como se evidencia con las diferentes misivas radicadas en dicha entidad¹.

También resultó probado que la EPS CAFESALUD, recibió y conoció dichas solicitudes de retiro del menor, cuya respuesta fue el deber de diligenciar, por parte de la demandante, un formulario adjuntando prueba de afiliación del menor a otra EPS².

Respecto de dicha solicitud, debe decirse que lo solicitado por CAFESALUD EPS S.A., en el sentido de certificar que la afiliación del menor a otra EPS, para proceder a su desafiliación no es posible, pues ni otra EPS ni como en este caso el sistema de excepción en salud de las FMM, van a realizar una afiliación si hay otra vigente, pues se incurriría en una doble afiliación. Además más con las trabas administrativas interpuestas a la señora Claudia Puentes Mora, para solucionar su solicitud, y mucho menos cuando la afiliación del menor a dicha entidad fue un error, y no se hizo por solicitud de ninguno de los padres.

Lo anterior aunado, a que a pesar de tratarse de un menor de edad que goza de especial protección constitucional, CAFESALUD EPS S.A., no realizó ningún trámite, ni siquiera se pronunció en el presente proceso, ni mostró oportunidad e interés en la aclaración de la situación, en el sentido de que nunca explicó, ni a la demandante ni a este Despacho las circunstancias mediante las cuales el menor resultó siendo afiliado suyo, a pesar de la reiterada insistencia de su madre en que fuera retirado.

Cabe resaltar que en respuesta a la demanda, el Director General de Salud Militar señaló que: *“Verificada la Base de Datos de Afiliación se encontró que el menor ANDRÉS FELIPE REYES PUENTES, con TI 99101207141, registra como beneficiario del señor mayor Oscar Reyes, quien es cotizante obligatorio de este subsistema, pero que el estado de afiliación del menor es INACTIVO, desde el 24 de febrero de 2016, por estar afiliado en CAFESALUD EPS”*

Y agrega: *“Para volver a ACTIVAR al menor ANDRÉS FELIPE REYES PUENTES, en este régimen exceptuado, es necesario que sea desvinculado de CAFESALUD EPS, por evento de no ser así se incurriría en multifiliación...”*

Respecto al tema de la afiliación múltiple, el artículo 48 del Decreto 806 de 1998 señala que: *“En el Sistema General de Seguridad Social en Salud, ninguna persona podrá estar afiliada simultáneamente en el régimen contributivo y subsidiado, ni estar afiliada... más de una Entidad*

¹ Folios 2-4, 5 vuelto.

² Folio 5.

Supersalud	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL02
	FORMATO	FALLO EXP. J-2016-1192	VERSIÓN	1

Promotora de Salud, ostentando simultáneamente alguna de las siguientes calidades: Cotizante, beneficiario y/o cotizante y beneficiario”.

A su vez, el Decreto 7533 del 3 de diciembre de 2015, en su artículo 29, señala lo siguiente frente a las afiliaciones múltiples: *“El Sistema General de Seguridad Social en Salud ninguna persona podrá estar afiliado simultáneamente en contributivo y subsidiado ni inscrita en más de una EPS o EOC ni ostentar simultáneamente las de cotizante y beneficiario, cotizante y afiliado adicional o beneficiario y afiliado adicional, afiliado al régimen subsidiado y cotizante, afiliado subsidiado y beneficiario o afiliado al subsidiado y afiliado. Tampoco podrá estar afiliado simultáneamente Sistema General de Social en Salud y a un régimen exceptuado o especial”.*

Ahora, es importante decir que tratándose de un régimen de excepción en salud, este tiene prioridad frente al régimen ordinario en salud, de conformidad con el Decreto 780 de 2016.

De tal manera, que este Despacho considera que a la señora Claudia Puentes Mora le asiste razón, en insistir en la desafiliación del menor, para reactivar su afiliación en el sistema de excepción en salud de las FMM, donde según dicho de la demandante, siempre le han garantizado el servicio de calidad.

Es así, como se accederá a la pretensión de la demanda, y se ordenará a CAFESALUD EPS S.A., el retiro inmediato del menor Andrés Felipe Reyes Puentes, identificado con la TI 99101207141, así mismo se ordenará a la Dirección General de Sanidad de las Fuerzas Militares que tan pronto se surta el anterior trámite, añile sin mayores dilaciones al menor.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de multifiliación suscitado entre el Régimen de Excepción de las Fuerzas Militares y el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el sentido de **ORDENAR** a CAFESALUD EPS S.A., proceda a retirar, en forma inmediata, al menor Andrés Felipe Reyes Puentes, identificado con la TI 99101207141.

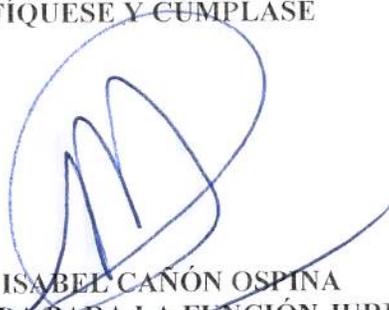
SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección General de Sanidad Militar de las Fuerzas Militares proceda, en forma inmediata, a activar la afiliación del menor Andrés Felipe Reyes Puentes, identificado con la TI 99101207141.

TERCERO: IMPUGNACIÓN. Contra la presente providencia procede el recurso de apelación por ante la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL correspondiente al domicilio del apelante, el cual deberá presentarse en este Despacho, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 126 de la Ley 1438 de 2011.

Supersalud 	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL02
	FORMATO	FALLO EXP. J-2016-1192	VERSIÓN	1

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito el contenido del presente FALLO, al representante legal de CAFESALUD EPS S.A., a la Dirección General de Sanidad de las Fuerzas Militares y a la señora CLAUDIA PUENTES MORA, ya identificada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ISABEL CANÓN OSPINA
SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN

Proyecto: SM
Revisó: Simón Bolívar

